



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

953/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

16 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de mayo del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La solicitud original es una imagen en formato PDF de la boleta de Infracciones de Movilidad que utiliza el municipio para sancionar a los automovilistas... SOLO EMITIÓ UNA DEL Ticket de cobro ilegible. (...)” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
953/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **953/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 primero de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **1402846230001685.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de febrero del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0716323.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 17 diecisiete de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **953/2023.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1978/2023, el día 03 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/4102/2023, signado por el Director de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 17 diecisiete de abril del año en curso, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/febrero/2023
Concluye término para interposición:	07/marzo/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/febrero/2023

Días Inhábiles.

Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII, X y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Por este conducto solicito en imagen PDF de la boleta de infracciones de Movilidad que utiliza el municipio para sancionar a los automovilistas dentro de su jurisdicción.” (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta anexando la información solicitada:

Folio 3962989

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Cédula de notificación de infracción

Área de Gestión del Estacionamiento

Chilardi s/n esq. Miraflores Col. Mezquitán Country, C.P. 44260
Tel 32 68 29 72, 32 68 29 76

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 17:01 horas del día 04 del mes de Diciembre del año 2018, el servidor público Saul Israel Rodríguez Flores adscrito al Área de Gestión del Estacionamiento, dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte, con número de empleado 31405, acreditando mi personalidad con la credencial oficial vigente, expedida por el Director de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, y en cumplimiento de mis funciones, encargado de vigilar el cumplimiento de los reglamentos municipales, en términos de los Artículos 132, 133 penúltimo párrafo, 139 fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y Octavo Transitorio del Reglamento de la Administración Pública Municipal y de los Artículos 1, 23, 67 punto 1 y 2, 69, 73, del Reglamento de Estacionamientos en el Municipio de Guadalajara, en la calle ALVARO OBREGÓN a su cruce con la(s) Calle(s) JOSÉ ANTONIO TORRES observó la siguiente falta al Reglamento citado POR ESTACIONARSE EN DOBLE FILA. CLAVE 5 acto seguido con el fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios se le INFRACCIONA al propietario del vehículo marca TOYOTA, color NEGRO, con placas de circulación JKR7654 haciéndose acreedor a la sanción prevista por el Artículo 73, Numeral 1, Fracción VII del Reglamento De Estacionamientos en el Municipio de Guadalajara y Artículo 75, Fracción VII, apartado C numeral 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2018. Bajo el mismo tenor, se le informa al ciudadano que esta medida es con el fin de invitar a favorecer e incrementar la cultura vial de Guadalajara.

Motivo de la sanción	
Por estacionarse en doble fila.	
Clave 5	
Sanción de hasta	\$ 3,612

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose señalando:

“La solicitud original es una imagen en formato PDF de la boleta de Infracciones de Movilidad que utiliza el municipio para sancionar a los automovilistas dentro de su jurisdicción y solo se emitió una del Ticket de cobro ilegible. EN JUSTIFICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE EL RECURSO DE REVISION Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia 1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado: ...VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; ...X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; ...XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o” (Sic)

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado a través de su informe de ley, expreso categóricamente lo siguiente:

Lo anterior a partir de lo informado por el enlace de la Dirección de Movilidad y Transporte, de este Gobierno Municipal, al exponer el mecanismo respecto de la aplicación de infracciones por parte de los servidores públicos adscritos a dicha Dirección, informando que las infracciones se realizan mediante el dispositivo electrónico que porta el mismo servidor y, a su vez se imprime al momento la cédula de notificación de infracción correspondiente en la impresora portátil que también portan los agentes, por lo tanto no se cuenta con formato impreso previamente para ser llenado a mano” Es decir, que la información solicitada de origen no se refiere a alguna de las funciones de la Dirección de Movilidad y Transporte de este Gobierno Municipal.

Debiéndose resolver la presente causa por parte del Pleno de este Órgano Garante conforme al artículo 102 numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al quedar superado el argumento de agravio del aquí recurrente.

Con motivo de lo anterior el día 13 trece de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 17 diecisiete de abril del año en curso, se hizo constar que el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el sujeto obligado a través de su informe en contestación señaló que la Dirección de Movilidad y Transporte realiza las infracciones mediante dispositivo electrónico, por lo que lo entregado corresponde a la cédula de notificación

de la infracción correspondiente, esto por no contar con un formato impreso para ser llenado previamente.

Robustece lo anterior, el numeral 87.3 de la Ley de la materia, así como el criterio de interpretación 03/17 aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Criterio 03/2017

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **953/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS